



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

REGISTRO N° 336/26.4

///nos Aires, 28 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver -en forma unipersonal, en virtud de lo establecido en el art. 30 bis, 2° párrafo, inc. 5°, del Código Procesal de la Nación, conforme a ley N° 27.384- en la presente causa **FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5**, del registro de esta Sala caratulada "**DE MELO, E. D.D. y otros s/ recurso de casación**" acerca del recurso de casación interpuesto por el representante de la Unidad de Información Financiera.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7, resolvió en modo unipersonal, con fecha 1 de octubre de 2025 y cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 30 de octubre de ese año, en lo que aquí interesa:

"I. CONDENAR a F. G. C.

G., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$720.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).



II. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de **F. G. C. G.**, debiendo hacerse efectiva desde la Alcaidía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente, debiéndose labrar la respectiva acta de soltura.

III. CONDENAR a E. D.D. DE MELO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por considerarla partícipe necesaria del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de E. D.D. DE MELO, debiendo hacerse efectiva desde la Alcaidía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente, debiéndose labrar la respectiva acta liberatoria.

V. CONDENAR a W. A. C. DE O., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

(artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de W. A. C. DE O., debiendo hacerse efectiva desde la Alcaidía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente, debiéndose labrar la respectiva acta liberatoria.

VII. CONDENAR a THIAGO C. DE O., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de THIAGO C. DE O., debiendo hacerse efectiva desde la Alcaidía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente, debiéndose labrar la respectiva acta liberatoria.

IX. CONDENAR a S. DE L. M. B., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE**



PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarla partícipe necesaria del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)".

II. Que, contra dicha resolución, el director de litigios penales de la Unidad de Información Financiera, doctor Mariano Ariel Galpern, presentó un recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal de juicio, en virtud de una queja presentada ante esta sede (cfr. reg. nro. 1417/25.4, rta. el 12/12/25) y luego mantenido ante esta instancia.

III. Que la parte impugnante sostuvo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 no le había dado intervención en las presentes actuaciones como así tampoco lo notificó de la resolución en crisis, pese a que dicho organismo se había presentado en la etapa de instrucción, solicitando ser tenida como parte querellante respecto de los principales prófugos M. C. A. de S. y H. W..

Aclaró que, si bien esa presentación fue efectuada ante el Juzgado Federal Nro. 1 de San Isidro, el cual el día anterior había declinado su competencia, y fue dirigida nominalmente respecto de dos personas determinadas, la naturaleza jurídica de la querella implica la defensa de un interés público





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

y la colaboración activa con la justicia en la persecución del delito en su conjunto.

Por ello, entendió que su actuación no se agotaba en la imputación personal de los prófugos, sino que abarcaba necesariamente el aseguramiento patrimonial del conjunto de operaciones ilícitas investigadas.

Argumentó que dicha petición nunca fue resuelta, provocándoles un perjuicio ya que en el juicio abreviado impugnado alteró la calificación legal y se fijaron multas por debajo del mínimo.

Cuestionó que la adecuación jurídica realizada por el tribunal fue notoriamente más benigna que la que surge de los propios hechos que el tribunal tuvo por probados y que describieron una actuación prolongada en el tiempo (años 2015 al 2023), con pluralidad de operaciones, intervención de oficinas específicamente utilizadas para canalizar fondos ilícitos y bajo la dirección de una organización criminal transnacional liderada por A. de S. y W..

En siguiente término, se agravió de la pena de multa impuesta en la sentencia impugnada, por considerar que resulta manifiestamente inferior al mínimo legal previsto por el art. 303 del Código Penal.

Por último, cuestionó que la homologación realizada por el sentenciante fue efectuada sin un control de legalidad ya que expresamente indicó que "no podía discutir con el fiscal y la defensa la calificación legal y/o pena acordada por las



partes", cuando, según su criterio, justamente la función del tribunal era impedir que un acuerdo se apartase del marco de la ley penal sustantiva.

Frente a lo expuesto, solicitó que se case la sentencia y se ordene dictar un nuevo pronunciamiento, donde se los tenga en calidad de querellantes, se readeque la calificación legal al art. 303, inc. 2, ap. a), del Código Penal y se fije la multa dentro del rango normativo.

De manera subsidiaria, requirió la anulación de la sentencia y que otro tribunal dictara una nueva resolución con intervención de la UIF.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., el representante de la Unidad de Información Financiera, doctor Mariano Ariel Galpern, presentó un escrito en el que mantuvo el recurso de casación oportunamente interpuesto.

Asimismo, se presentó la defensora pública coadyudante de la Defensoría Pública Oficial Nro. 2 ante esta Cámara, doctora Daniela Villalón -en representación de F. G. C. G., W. A. C. de O., T. C. de O. y S. de L. M. B.-, que solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

Consideró que la Cámara Federal de Casación Penal no puede resolver el pedido de ser parte querellante en estas actuaciones ya que no fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

objeto de la resolución cuestionada y, en todo caso, la UIF debió instar a través de las herramientas rituales y ante las judicaturas correspondientes la resolución de su pedido.

Que la omisión de instar a que se defina su solicitud en tiempo y forma, y ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, no puede ser suplida por esta Cámara y, mucho menos, en detrimento de los derechos y garantías constitucionales y supranacionales que el ordenamiento vigente coloca en cabeza de los justiciables.

Añadió que si se considerase que en esta instancia podría resolverse dicho pedido, cierto es que la propia actividad procesal desarrollada por los representantes de la UIF es la que impide que su petición tenga favorable acogida porque oportunamente había solicitado ser querellantes únicamente por dos personas determinadas, lo cual sellaba la suerte de la improcedente petición que ahora se efectúa.

Argumentó, además, que el pedido de ser tenido como parte querellante data de fecha 2 de diciembre de 2024 y el decreto aportado ante esta instancia al respecto, es de fecha 19 de noviembre de 2025, lo que evidencia que luego de la sentencia dictada por el Tribunal Federal (de fecha 30/10/2025), los representantes del organismo procuraron que su pretensión sea resuelta.

Explicó que los agravios esgrimidos en torno a la falta de resolución de la petición, así



como también en torno a lo actuado en el expediente; carece de asidero ya que no sólo el organismo no instó en tiempo y forma la resolución de los planteos efectuados por sus representantes sino también, porque ya desde el 2 de diciembre de 2024, la UIF tenía conocimiento pleno de que un tramo del expediente se encontraba elevado a juicio y aun así, no formuló presentación ni solicitud alguna en dicha instancia.

Entendió que, por aplicación de los principios de preclusión y progresividad de los actos procesales, tampoco es posible atender el argumento en función del cual se afirma que la presentación efectuada por el organismo debe considerarse extensiva a ellos ya que rige al respecto lo establecido en el art. 84 en función del art. 90 CPPN.

Seguidamente, destacó que tampoco resulta posible considerar a la UIF como particular damnificado de delitos contra el orden económico financiero, siendo el Ministerio Público Fiscal el encargado en supuestos como el que se ventila en las actuaciones principales de impulsar la investigación y el juzgamiento de los justiciables, por lo que el interés de la sociedad (y del Estado) se encuentran debidamente representados por el acusador público.

Agregó que, en el presente caso, la representación del acusador público fue asumida por el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), cuyo objeto de actuación se relaciona





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

específicamente con problemáticas de la criminalidad económica compleja.

Que, en base a ello, la actuación de dicho acusador público resulta ajustada a las obligaciones y responsabilidades asumidas por la República Argentina sobre el dictado de políticas para proteger el sistema financiero contra el lavado de activos.

Sostuvo que la actuación del titular de la PROCELAC luce suficientemente fundada en punto no solo al cambio de calificación legal efectuado en el acuerdo de juicio abreviado, sino también con relación a la procedencia de las multas solicitadas.

Concluyó, entonces, que la impugnación resulta procesalmente improcedente ya que la recurrente no ha demostrado su disconformidad con la decisión cuestionada, no ha logrado rebatir los fundamentos allí expuestos ni demostrado la existencia de un temperamento arbitrario, y porque las peticiones que ha realizado en su recurso no resultan ajustadas a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, se presentó la defensa particular de E. D.D. De Melo, doctor Daniel Ezequiel Sabattino, oportunidad en la que adhirió expresamente a la postura sostenida por la Defensoría Pública Oficial y solicitó que se rechazara el recurso de casación interpuesto.

Hizo reserva del caso federal.

V. En la etapa prevista por el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal



de la Nación, la parte recurrente presentó breves notas. Superado dicho estadio procesal, las presentes actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Radicados los autos en esta Sala IV, por verificarse un supuesto previsto en el art. 30 bis, 2° párrafo, inc. 5°, del C.P.P.N. (cfr. ley 27.384), por sorteo fue desinsaculado para resolver el señor juez Gustavo M. Hornos.

VI. Antecedentes.

A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente, considero necesario exponer los antecedentes procesales que se suscitaron en torno a la concesión del recurso de casación en cuestión.

a. El 13 de noviembre de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera contra la sentencia dictada por ese tribunal en fecha 1 de octubre de ese año, que había condenado, a través de un juicio abreviado, a F. G. C. G., E. D.D. de Melo, W. A. C. de O., T. C. de O. y S. de L. M. B..

Fundamentó su decisión en que la Unidad de Información Financiera no es parte en las actuaciones y, por ende, no se encuentra legitimada para cuestionar por la vía intentada la decisión del Tribunal.

Agregó que, si bien el impugnante había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

afirmado tener un interés directo en la cuestión, no demostró que exista un agravio actual y concreto en detrimento de sus facultades.

Que, si bien sostiene que el organismo solicitó ser tenido como parte querellante, no se advertía de la lectura del expediente elevado la solicitud al Juzgado que aduce. Que sólo en el mes de octubre de 2023 el organismo solicitó acceso al expediente para compulsarlo y evaluar si constituirse en parte querellante.

Añadió que el presente tramo del expediente fue elevado a la instancia de debate oral y público en el mes de agosto del año 2024, es decir, hace más de un año, sin que la UIF manifieste al Tribunal su pretensión.

Mencionó que tampoco se advertía el interés directo perjudicado, desde que la sentencia resultó respetuosa de los alcances de las facultades que le otorga el artículo 431 bis del CPPN al juez para homologar o no los acuerdos de juicio abreviado, siendo que la UIF fundó su agravio en la mera discrepancia con la calificación legal adoptada y las sanciones que fueron impuestas.

Destacó, a su vez, que no se constató el agravio aducido en relación al destino de los decomisos y multas dispuestos, en tanto la decisión se adoptó durante la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 575/2025, que reglamentó tales destinos, donde quedó abarcada la UIF para los casos de delitos de lavado de activos; situación ésta que no es desconocida por el tribunal por el



solo hecho de darle intervención a la Agencia Nacional de Bienes del Estado.

Por todo lo expuesto, el tribunal rechazó la concesión del recurso presentado.

b. Frente a este escenario, el director de litigios penales de la Unidad de Información Financiera presentó un recurso de queja ante esta Cámara, oportunidad en la que reiteró los argumentos mencionados en su impugnación.

Asimismo, explicó que la solicitud de ser tenida por parte querellante había sido efectuada el 29 de noviembre de 2024 y que la falta de resolución de ese pedido, derivada de un cambio de competencia y de la inactividad jurisdiccional durante el período transcurrido entre noviembre de 2024 y la sentencia de octubre de 2025, no podía ser interpretada en perjuicio de ellos.

Que, con posterioridad, el Juzgado Federal Nro. 1 de San Isidro, mediante proveído del 5 de diciembre de 2024, tuvo presente dicha presentación y ordenó su incorporación material a la causa, quedando pendiente su tratamiento definitivo a raíz del cambio de competencia hacia los tribunales federales de esta ciudad.

Recalcó que, ya en la etapa de juicio oral, esa parte no fue notificada del acuerdo de juicio abreviado ni de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2025, pese a tratarse de un caso de lavado de activos y a lo expresamente señalado en el informe actuarial previo a la resolución, donde se dejó constancia de la comunicación remitida por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

Departamento Normativo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se indicó que, en materia de lavado de activos, existe una "afectación específica cuyo organismo competente es la UIF".

Explicó que, dentro del plazo legal, la Unidad de Información Financiera había interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de juicio abreviado, cuestionando la calificación legal, la cuantía y legalidad de las multas, el control de legalidad del acuerdo, la falta de intervención de la UIF y el destino de los decomisos y multas.

Por todo lo expuesto, solicitó que haga lugar a la queja por recurso de casación denegado e hizo reserva del caso federal.

c. Ante esa presentación ante esta Cámara, el 12 de diciembre de 2025 y de manera unipersonal (reg. nro. 1417/25), resolví hacer lugar a la queja interpuesta por la Unidad de Información Financiera, anular la decisión que denegó el recurso de casación interpuesto oportunamente por esa parte y remitir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Allí indiqué que ante la solicitud efectuada por la UIF ante el Juzgado Federal Nro. 6 el 29 de diciembre de 2024, fecha posterior a la elevación a juicio de los tramos que se encuentran ante el tribunal oral -FSM 55531/2022/TO1 y 55531/2022/TO2-, la solicitud no fue resuelta.

Por ese motivo, consideré que siendo que el tribunal oral rechazó el recurso de casación tras considerar que no era pretensio querellante, la



sentencia incurrió en un error que privó a la parte de ejercer su derecho a ser oída.

d. Frente a esa decisión y ante una nueva intervención, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 resolvió el 30 de diciembre de 2025 y de manera unipersonal, conceder el recurso de casación interpuesto oportunamente por la UIF.

Para adoptar dicha decisión, el magistrado realizó, primero, un pormenorizado recontó de las diversas vicisitudes procesales de la causa, más precisamente en todo lo que hace a la intervención de la Unidad de Información Fiscal a lo largo de la investigación.

Explicó que el legajo se inició el 19 de octubre de 2022 a raíz de la denuncia realizada por los cotitulares de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) a partir de la remisión de un informe de inteligencia de la Unidad de Información Financiera, resultando desinsaculado el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Isidro.

El **1 de agosto de 2024** se resolvió la clausura parcial de la etapa de instrucción y la consiguiente elevación parcial respecto de 10 personas imputadas, con una sola parte acusadora, el Ministerio Público Fiscal.

A su vez, el **26 de septiembre de 2024** se elevó el segundo tramo de la causa -identificado por sistema como FSM 55531/2022/T02- por otras tres personas imputadas.

Que posteriormente se suscitó una cuestión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

de competencia territorial y, finalmente, esta Sala resolvió que el tramo elevado a juicio -identificado en el sistema con el número 55531/2022/TO1- quedase radicado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7.

En virtud de ello, la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Isidro resolvió, el **28 de noviembre de 2024**, declinar la competencia en razón del territorio para continuar interviniendo respecto de los testimonios y personas rebeldes que permanecían en la etapa de instrucción. Que el **6 de diciembre de ese año**, las actuaciones quedaron radicadas ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 6 de esta ciudad.

Por otro lado, ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Isidro, el **29 de noviembre de 2024** el presidente de la Unidad de Información Financiera solicitó que se tuviera por parte querellante a dicho organismo, sin perjuicio de lo cual aclaró que *"...teniendo en cuenta que se ha elevado a juicio la investigación por una gran cantidad de los imputados intervinientes, la interposición de la presente querrela se dirigirá únicamente contra M. C. A. de S. y H. W., quienes se encuentran prófugos en la investigación suscitada en el marco de este expediente"* (el resaltado pertenece al original).

Que dicha solicitud no fue proveída hasta ese entonces, más allá que el organismo reclamó su resolución en el mes de febrero de 2025 ante la sede



donde había efectuado su presentación.

Por otro lado, en lo que hace al trámite posterior al rechazo de la concesión del recurso de casación interpuesto por la UIF, el tribunal de la instancia anterior mencionó que recién el 18 de noviembre de 2025 -cuando ese organismo presentó un recurso de reposición- conocieron su pretensión de querellar respecto de W. y A. de S. que había sido realizada solo en la instrucción; aun cuando ya se había efectuado la elevación a juicio de los tramos "T01" y "T02". Escenario este que llevó al Tribunal a rechazar, una vez más, el remedio intentado.

El 14 de noviembre de 2025 se declaró la firmeza de la sentencia dictada el 1 de octubre de 2025 y se dispuso librar las comunicaciones respectivas. Además, se hizo saber a las partes que el producido de las multas impuestas y los decomisos dispuestos serían puestos a disposición de la UIF y se comunicó a ese organismo la sentencia recaída en este legajo, haciéndosele saber que se encontraban pendientes los informes vinculados al dinero también decomisado.

En siguiente término y a raíz de la sentencia dictada por esta Sala el 12 de diciembre de 2025, el tribunal dejó a salvo, una vez más, su opinión relativa a la falta de legitimidad de la Unidad de Información Financiera de recurrir en las presentes actuaciones.

Entendió que existían otros fundamentos, que, si bien no eran novedosos en el expediente, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

fueron tenidos en cuenta por esta Alzada, y que le permitían recobrar la jurisdicción y reexaminar una vez más la cuestión relativa a la formalidad del recurso casatorio interpuesto por el organismo recurrente.

Consideró que aún cuando se admitiera que la parte interesada hubiese formulado en tiempo oportuno su solicitud para intervenir como querellante, lo cierto es que el hecho de que no se hubiere, en su caso, proveído a tiempo dicho planteo por parte del juzgado instructor constituye una deficiencia atribuible exclusivamente al órgano jurisdiccional. Que, en su caso, tal eventual irregularidad, en tanto error del Estado, no puede ni debe ser puesta en cabeza de las personas imputadas, en desmedro de su situación procesal, pues ello importaría convalidar una afectación inadmisibles a sus derechos y garantías constitucionales.

Resaltó que la pretensión de constituirse en querellante en la etapa de instrucción, que no fue proveída por el juzgado instructor, fue presentada por la UIF solo respecto de los imputados que se encuentran prófugos, lo cual también permitió concluir que el tribunal no habría vulnerado el derecho a ser oída que la UIF invocaba, en tanto dicha cuestión -de corresponder- se vinculaba con las actuaciones que tramitaban en la etapa instructora y con las personas que allí se investigaban.

Concluyó que, en estas condiciones, no se



avizoraba una legítima oportunidad para que la UIF recurra las decisiones de fondo oportunamente adoptadas -ni en este tramo elevado, ni en el conexo identificado como "T02"-; decisiones jurisdiccionales que, inclusive, fueron producto de acuerdos de juicio abreviado celebrados por los imputados junto con sus defensas y el Ministerio Público Fiscal, el que se encuentra representado por una procuraduría específicamente especializada en el delito de lavado de activos, esto es: la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC).

Por otra parte, también ponderó que, a raíz de la sentencia condenatoria dictada, han recuperado la libertad los imputados y que, posteriormente, se consideró que dichas decisiones habían adquirido autoridad de cosa juzgada.

Añadió que la instancia de ejecución de las penas impuestas se encuentra, desde entonces, abocada a la materialización del pago de las multas y de los decomisos dispuestos, cuyo destinatario es la Unidad de Información Financiera.

Por lo expuesto, concluyó que si bien el reenvío dispuesto no resulta vinculante, en esas condiciones; sin embargo, por razones de economía procesal, consideró conveniente conceder, con efecto suspensivo, el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera contra la sentencia dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 con fecha 1° de octubre de 2025. A su vez, dispuso vincular a la UIF en las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

presentes actuaciones en calidad de víctima.

VII. Admisibilidad.

Que, frente a esta nueva intervención con relación a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 con fecha el 1 de octubre de 2025, y luego de sustanciada la cuestión, lo que permitió conocer con mayor profundidad y amplitud las particulares circunstancias del trámite de las presentes actuaciones, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

En efecto, en ese señalado específico contexto, el examen más amplio de las constancias de la causa, particularmente a partir de la ampliación de fundamentos y precisiones efectuadas por el tribunal de juicio con motivo del reenvío dispuesto por esta alzada, permite arribar en lo que respecta a la legitimación recursiva de la Unidad de Información Financiera a una solución homologatoria de la conclusión expuesta por el tribunal.

Cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen efectuado por el tribunal 'a quo' es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, CFCP: causa n° 1178/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación", reg. n° 641.14.4 del



23/04/2014; causa CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. n° 1312.14.4 del 27/06/2014; causa n° 1260/2013, "RIOS, Héctor Geremías s/recurso de casación", reg. n° 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 1111.15.4 del 09/06/2015, entre muchas otras).

En lo que hace específicamente a las presentes actuaciones, corresponde destacar que, ante una nueva intervención, el tribunal de juicio ha expuesto de manera detallada el derrotero procesal de los diferentes tramos de la investigación, así como también las condiciones en que se produjo la intervención de la Unidad de Información Financiera.

Así, es relevante señalar que, más allá de que el organismo presentó su solicitud de ser tenido por parte querellante con fecha posterior a la elevación a juicio de los tramos identificados "TO1" y "TO2", su pretensión fue expresamente limitada, aún en ese contexto, *"...únicamente contra M. C. A. de S. y H. W., quienes se encuentran prófugos en la investigación suscitada en el marco de este expediente"*.

En síntesis, fue la propia Unidad de Información Financiera la que limitó expresamente su pretensión acusatoria a M. C. A. de S. y H. W. que se encontraban prófugos en un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 55531/2022/TO1/59/CFC5

proceso que tramitaba ante el juzgado instructor.

No puede soslayarse que la UIF tenía conocimiento de la elevación a juicio de los tramos "T01" y "T02" y, pese a ello, no instó su intervención en esa etapa y ni formuló presentación alguna ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7, dejando excluida su posible intervención contra los imputados que resultaron condenados en la sentencia aquí recurrida.

Por ese motivo, en el caso carece de legitimación para interponer un recurso de casación, en tanto dicha vía exige la intervención en el proceso en el que recayó la decisión impugnada, como presupuesto ineludible.

Por otra parte, corresponde resaltar que la persecución penal de los hechos investigados a lo largo de todo el proceso fue efectuada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), órgano especializado del Ministerio Público Fiscal.

El interés público sobre el juzgamiento de conductas vinculadas al lavado de activos, el pago de las multas impuestas y el decomiso de los bienes, se encuentra debidamente representado por el titular de esa procuraduría especializada.

Tampoco se verifica en la impugnación bajo examen un agravio propio, concreto y actual que distinga su posición de la del Ministerio Público Fiscal, ni un interés jurídico autónomo que habilite su intervención recursiva en esta etapa.

Por último, es necesario remarcar que,



través de la Ley 25.246 y con la implementación del Decreto 274/25, la UIF tiene asignado un rol principalmente vinculado a la producción, análisis e intercambio de información financiera, constituyéndose en un auxiliar técnico en las investigaciones penales, especialmente en materia de delitos económicos complejos, como es el lavado de activos.

VII. Por todo lo expuesto, RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Francisco Allende. Prosecretario de Cámara.

